



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre trece (13) de dos mil trece (2013)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO ELADIO BUSTAMANTE GARCIA
Demandado	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00654 00
Auto	Declara falta de competencia / Ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia

Auto No. 298

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ELADIO BUSTAMANTE GARCIA por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral- en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de mayo de 2013 mediante el cual se impuso la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos al demandante y de la Resolución Nro. 01-70-14-06-2013-00140161 del 14 de junio de 2013 en la cual se confirma la sanción.

Por reparto del 22 de octubre del presente año, correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las

reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia funcional.

El artículo 151 del CPACA, en su numeral segundo indica que radica en los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de los asuntos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan sanciones disciplinarias distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

Por su parte el numeral 2º del artículo 154 del CPACA, radica en los Juzgados Administrativos la competencia para conocer en única instancia de los asuntos que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originan el retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades del orden municipal.

Así las cosas, es claro que frente a la imposición de competencias sobre los asuntos donde se demanden en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos donde se impongan sanciones disciplinarias distintas a las que originan el retiro temporal o definitivo del servicio, la Ley 1437 de 2011 delimitó la competencia atendiendo a la autoridad que expide el acto demandado.

El Consejo de Estado, en pronunciamiento del 8 de agosto del presente año indicó frente a la competencia de asuntos donde se controverten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario lo siguiente:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controverten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio. (...) Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con

potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.¹

-Negrilla fuera de texto-

Así, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no atribuyó tal competencia, además, de acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado referido, la competencia para conocer del presente proceso radica en el Tribunal Administrativo por tratarse de una demanda donde se pretende la nulidad de un acto administrativo donde se sanciona con destitución al demandante, lo que implica un retiro definitivo del servicio.

En suma, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor funcional, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

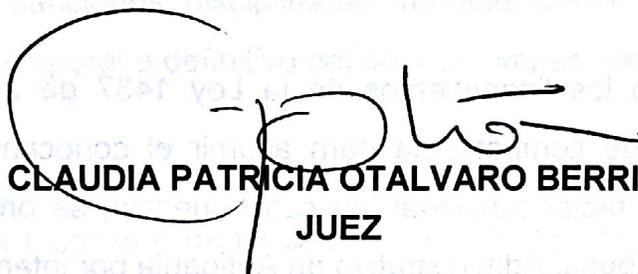
¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. C. P. ALFONSO VARGAS RINCON. Providencia del 8 de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –LABORAL-
Radicado: 05001-33-33-005-2013 – 00654 - 00
Demandante: FRANCISCO ELADIO BUSTAMANTE GARCIA
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>79</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>16 DIC. 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--